

**ARTICULO 4º** En uso de las facultades de que tratan los artículos anteriores podrá el Gobierno celebrar contratos para adquirir los elementos necesarios por sumas mayores de tres mil pesos (\$ 3.000) con la sola aprobación del Consejo de Ministros. Con las mismas formalidades podrá contratar personal técnico extranjero o colombiano para colaborar en la organización de los servicios y en la preparación del personal.

**PARAGRAFO.** La Comisión de Asesores Jurídicos para la reorganización de la Policía, creada por Decreto ejecutivo número 3127, de septiembre 3 de 1948, continuará funcionando durante el tiempo necesario para concluir su labor, a juicio del Gobierno.

**ARTICULO 5º** Si el Congreso no dictare en sus sesiones de este año las disposiciones necesarias para arbitrar los recursos que demande la ejecución de las medidas a que se extienden las facultades conferidas al Presidente de la República en la presente Ley, queda éste igualmente investido hasta el 31 de diciembre de 1949 de la facultad de arbitrar tales recursos, contratando empréstitos o verificando traslados presupuestales para tal fin.

**ARTICULO 6º** Con el fin de atender al pago de las prestaciones sociales del personal dado de baja de la Policía, el Gobierno queda facultado para comprar los bienes de la Caja de Protección Social de dicho Cuerpo y para garantizar el pago de préstamos hipotecarios u otras operaciones que dicha Caja efectúe con el fin de obtener las sumas indispensables.

**ARTICULO 7º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**.

#### LEY 94 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir acciones en una sociedad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Autorízase al Gobierno Nacional para suscribir y pagar acciones de la sociedad que se constituya entre el Departamento del Huila, el Municipio de Neiva y otras personas naturales o jurídicas, con el fin de construir un moderno hotel de turismo, en la ciudad de Neiva.

En uso de esta facultad, el Gobierno suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere este artículo hasta por un cincuenta por ciento (50%) del capital social.

**ARTICULO 2º** El Gobierno suscribirá y pagará las acciones tan pronto como quede legalmente constituida la sociedad que habrá de emprender la construcción del hotel, y una vez que el Ministerio de Obras Públicas haya aprobado los planos correspondientes.

**ARTICULO 3º** En los Presupuestos Nacionales para las vigencias de los años de 1949 y 1950, se incluirán sendas partidas de doscientos mil pesos (\$ 200.000), con destino a la adquisición de las acciones de la sociedad que se constituya para la construcción y dotación del hotel de turismo en la ciudad de Neiva.

En caso de no hacerse tal inclusión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el de Obras Públicas, proveerá la forma de pago de las acciones que se autoriza por esta Ley suscribir a la Nación, para lo cual queda ampliamente autorizado el Gobierno.

**ARTICULO 4º** La administración del Hospital San Antonio, de Gigante, a partir de la vigencia de esta Ley, quedará a cargo de la Junta creada por la Ley 158 de 1938, en su artículo 5º, para la construcción del nuevo hospital.

Los saldos no gastados de todos los auxilios que reciba el Hospital San Antonio, de Gigante, en cada vigencia fiscal, pasarán a formar parte de los fondos destinados a la construcción del nuevo hospital.

**ARTICULO 5º** La Junta Directiva del Hospital de María Inmaculada, de la ciudad de Florencia, se compondrá de cinco miembros; así: dos elegidos por la Comisaría, dos por el Concejo Municipal y uno por el Ministerio de Higiene.

**ARTICULO 6º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

#### LEY 95 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se establecen unas exenciones en favor de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 6º de la Ley 45 de 1947, con destino a la financiación de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna. Serán aceptados a la par en toda clase de cauciones a favor de los Gobiernos Nacional, Departamental o Municipal.

**PARAGRAFO.** Los bonos de que trata este artículo podrá emitirlos el Instituto mencionado en el plazo, forma, cuantía y términos que el desarrollo de la Empresa Siderúrgica demande.

**ARTICULO 2º** La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río gozará de las siguientes exenciones:

- Del pago de todo impuesto, derecho, gravamen o contribución nacional, departamental o municipal, establecido o que se establezca en el futuro, sin excepción alguna;
- Del pago de todo impuesto, gravamen o contribución sobre los dividendos que la Empresa distribuya hasta el 8% anual del valor nominal de las acciones; Los accionistas de la clase "C" pagarán el impuesto sobre la renta que les corresponda, según las leyes vigentes al tiempo de la liquidación, por el valor de los dividendos que reciban en el exceso del 8% anual.
- Del pago de los derechos de aduana, consulares y de tonelaje y de cualquier otro impuesto o gravamen sobre la importación de los equipos, elementos, maquinaria, accesorios, etc., necesarios para el montaje, funcionamiento y ampliaciones de la planta de Paz de Río y de todas sus dependencias.

**ARTICULO 3º** Las exenciones de que trata el artículo anterior regirán por un plazo de veinte (20) años.

**ARTICULO 4º** Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para señalar el porcentaje de empleados, contratistas y obreros extranjeros, consultando, para el efecto, las conveniencias generales de la Empresa. Esta podrá pagar en moneda extranjera, dentro o fuera del país, el valor de los sueldos o emolumentos de los empleados, obreros y técnicos extranjeros.

**ARTICULO 5º** Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para vender las divisas extranjeras provenientes de la exportación de sus productos al tipo de cambio oficial más favorable en el mercado.

**ARTICULO 6º** Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río para remesar, al tipo de cambio oficial, el valor de los dividendos o intereses de bonos del Instituto de Fomento Industrial correspondientes a accionistas extranjeros; libres de todo impuesto o gravamen, siempre que tanto las acciones como los bonos se hayan adquirido con importaciones de capital en dólares americanos. También podrá exportar libremente al citado tipo de cambio y en las mismas condiciones, la moneda extranjera necesaria para atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos y obligaciones que contrate o pueda contratar en el Exterior.

**ARTICULO 7º** El Banco de la República y los bancos comerciales podrán invertir hasta un diez por ciento (10%) de su capital y reserva legal en acciones de la clase "C" de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río o en bonos del Instituto de Fomento Industrial, emitidos con destino a la financiación de aquella Empresa.

**ARTICULO 8º** El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos, accionistas, hasta por seis (6) meses de plazo, con garantía de acciones o bonos de que trata el ar-